



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220013200

ACCIONANTE: BELINDA CORRALES OSPINO

ACCIONADO: JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por BELINDA CORRALES OSPINO, contra el JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que, como empleada activa de la Alcaldía de Barranquilla, adquirió una obligación con ACTIVOS Y FINANZAS S.A., la cual, está respaldada con el pagaré no. 009620, deuda que, a pesar de haber demostrado que le hacían descuentos, aparecía con cuotas en mora, Posteriormente la empresa ACTIVOS Y FINANZAS S.A., otorga ENDOSO EN PROPIEDAD y con responsabilidad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN.

Que COOAFIN presentó proceso ejecutivo, el cual fue tramitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, que culminó con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y pasó al Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. El 23 de mayo de 2021, el mencionado juzgado de ejecución libró medida cautelar sobre su pensión, la cual por ley es INEMBARGABLE.

Que como quiera que el embargo se hizo efectivo recientemente, y se enteró cuando fue a cobrar su mesada, desde el mes de abril de 2022, le ha informado al Juzgado 3 Civil de Ejecución que "YO NO FIRMÉ PAGARÉ CON COOAFIN", y que ésta última actúa es en calidad de endosatario, por ello la obligación la toma bajo las mismas condiciones en que fue pactada, es decir, CON UNA SOCIEDAD COMERCIAL.

Que el juzgado accionado no se ha pronunciado, sólo recibe alrededor de \$600.000 como mesada pensional, lo cual afecta el debido proceso y mínimo vital.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, y en consecuencia se ordene al accionado emitir el correspondiente auto en donde ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo a su mesada pensional.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Juez accionado Dr. JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante oficio adiado 16 de junio de 2022, indicando que el despacho emitió auto el 16 de junio de 2022 donde decretaba el levantamiento del embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga la demandada BELINDA CORRALES OSPINO, identificada con C.C.No. 32.616.924, dentro del radicado. 2014-00574, el cual saldrá publicado por estado el día 17 del mismo mes y año,

aclarando que, el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 15 de junio 2022, junto con unas solicitudes allegadas al mismo, con ocasión a la orden de búsqueda del expediente realizada por el suscrito, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13- 9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores.

Adiciona el despacho accionado que, en ese orden, se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por BELINDA CORRALES OSPINO, contra el JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA , se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, con ocasión del embargo a su mesada pensional, y la no respuesta del despacho accionado pese a los requerimientos de la accionante.

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y mínimo vital de la señora BELINDA CORRALES OSPINO, o si por el contrario su actuar su prudente y diligente.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta allegada por el Juez accionado Dr. JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, mediante la cual informa que dio trámite a las solicitudes elevadas por la hoy accionante dentro del proceso ejecutivo radicado 2014-00574, allegando auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se decreta el levantamiento del embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga la demandada BELINDA CORRALES OSPINO, identificada con C.C.No. 32.616.924.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³ (Subrayado por fuera del texto original.)

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber⁴: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”⁵.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”⁶.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

La presente acción de tutela, interpuesta por la señora BELINDA CORRALES OSPINO, contra el JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tenía como propósito lograr que la accionada emitiera respuesta a la solicitud elevada por la accionante, en cuanto a la inconformidad del embargo de su mesada pensional.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por la accionada, así como los anexos aportados esta, es evidente que se resuelve la solicitud presentada por el ejecutada, al haber emitido el juzgado accionado, los autos de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se decreta el levantamiento del embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga la demandada BELINDA CORRALES OSPINO, identificada con C.C. No. 32.616.924

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Se hace la salvedad que opera la figura del hecho superado ante la conducta del funcionario accionado de resolver lo pedido. En lo que hace al contenido de la decisión, no podemos pronunciarnos pues no se conocía a la fecha en que se interpuso la tutela, de tal manera que la clase de decisión a tomar era resorte de la autonomía del funcionario tutelado, no pudiendo el juez de tutela inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la señora, BELINDA CORRALES OSPINO, C. C. No. 32.616.924 contra el JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea4f9cec097c54dbc488a9d7edf6bce53b5a78b308c8ef1d103793375b568f**

Documento generado en 28/06/2022 03:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**